

Memorial SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA AGOSTO 2023. rad. 2022 00 896 01

Juan David Sañudo Ochoa <juandavids@intelectolegal.co>

Jue 28/09/2023 5:02 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (696 KB)

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO- JAIRO VS DEPOSITO RAD 2022 896 01.pdf;

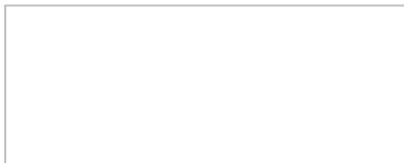
Señor(es)**JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO****MEDELLÍN - ANTIOQUIA**ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****DEMANDANTE:** Jairo Hernán Fernández Tamayo**DEMANDADO:** Alvaro Enrique Fernández Tamayo**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**RADICADO:** 05001400301920220089601.**ASUNTO:** Memorial SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA AGOSTO 2023.

JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.660.191** y Tarjeta Profesional N° **302.628** del C. S. de la J, obrando en representación judicial conforme poder debidamente conferido por el señor **JAIRO HERNAN FERNANDEZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.507.655**, estando dentro del término legal, me permito subsanar SUSTENTAR el recurso de apelación concedido por el juzgado municipal de Medellín, de acuerdo a los siguientes: **adjunto pdf 10 folios**.

--

--

Cordialmente;

**Juan David Sañudo Ochoa**

Abogado Derecho Corporativo

Compliance Officer

Especialista en Derecho Empresarial

Especialista en Propiedad Intelectual

Magíster en Derecho Privado, Persona y Sociedad con Énfasis en Propiedad Intelectual

Universidad Externado de Colombia

Medellín - Antioquia

Señor(es)

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: Jairo Hernán Fernández Tamayo

DEMANDADO: Alvaro Enrique Fernández Tamayo

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

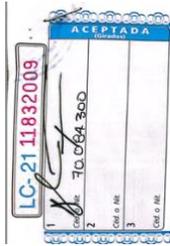
RADICADO: 05001400301920220089601.

ASUNTO: **Memorial SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA AGOSTO 2023.**

JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.660.191** y Tarjeta Profesional N° **302.628** del C. S. de la J, obrando en representación judicial conforme poder debidamente conferido por el señor **JAIRO HERNAN FERNANDEZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.507.655**, estando dentro del término legal, me permito subsanar SUSTENTAR el recurso de apelación concedido por el juzgado municipal de Medellín, de acuerdo a los siguientes:

1º Se recuerda a las partes que la fecha de cobro y/o de vencimiento es reservada para **JAIRO HERNAN FERNANDEZ TAMAYO** puesto que como compañía y como acreedora, **se reservó el derecho a diligenciar el pagaré con posterioridad**, prueba de ello es que se trata de un pagaré en blanco con carta de instrucciones, el cual fue llenado espacio por espacio de acuerdo a lo estipulado por las partes; así mismo cabe recordar que se trata como tal de un título valor y **los títulos valores** son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido **crediticio**, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio.

Lo que aduce la parte es una mera percepción en cuanto a autenticidad de firmas, y de hecho no desconoce la deuda impetrada y/o solicitada, ahora bien, cabe recordar al profesional del derecho que lo único necesario para la creación de un título valor es la firma del creador y la mención del derecho que incorpora, que en este caso se cumple a cabalidad, y en su caso de las letras de cambio un requisito adicional de validez que es la firma del girador, quien le da la orden al obligado el cual en este caso es depósito de drogas.



FIRMA CREADOR OBLIGADO



FIRMA DEL GIRADOR (NO ES DETERMINABLE, SOLO LE DA LA ORDEN AL OBLIGADO Y EL OBLIGADO A TODA VISTA ACEPTO LA SUSCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DE COBRO).

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Medellin
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
Ligia Tamayo de Fernandez cc 21 306.467
La cantidad de: Cuarenta y siete millones doscientos mil pesos (\$ 47.200.000)
Pesos mil en — cuota (s) de \$ —, más intereses durante el plazo del —
(1 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

El nombre de LIGITA TAMAYO DE FERNANDEZ NO ES UNA FIRMA, POR LO TANTO, NO ESTA EN DISCUSIÓN.

Es por lo anterior y que a la fecha solo han transcurrido aproximadamente 4 meses desde su vencimiento **y no se configura prescripción alguna ni los requisitos para que se configure la prescripción de la acción cambiaria directa y/o indirecta (art 789 del Cco y sstes)**. El artículo 620 del código de comercio se limita a estructurar a los títulos valores en el lleno de requisitos tanto de validez como de existencia los cuales son de especial cumplimiento, y los cuales también son cumplidos a cabalidad por el título valor objeto del presente cobro y suscrito en su momento por las partes.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido **crediticio**, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio.

Es claro que el título valor como tal y en este caso en específico del pagaré, la cual es objeto del presente litigio, demuestra la existencia de una relación de hecho que ostenta relaciones jurídicas, lo que quiere

decir que el título valor le permite probar la existencia de un derecho y que derecho puedo exigir. Artículo 243 del CGP.

El artículo 620 del código de comercio se limita a estructurar a los títulos valores en el lleno de requisitos tanto de validez como de existencia los cuales son de especial cumplimiento, y los cuales también son cumplidos a cabalidad por el título valor objeto del presente cobro y suscrito en su momento por las partes.

Es claro que el título valor como tal y en este caso en específico de la letra de cambio, la cual es objeto del presente litigio, demuestra la existencia de una relación de hecho que ostenta relaciones jurídicas, lo que quiere decir que el título valor le permite probar la existencia de un derecho y que derecho puedo exigir. Artículo 243 del CGP.

Es así que con observancia del artículo 1501 del código civil, como normativa general, en cuanto a régimen de las obligaciones, aduce la distinción de las cosas en su esencia, en donde en el caso específico se tiene en cuenta que se consideran como requisitos esenciales aquellos sin los cuales el negocio jurídico, en este caso la letra de cambio como título valor, no produciría efecto o tiende a convertirse en otro acto diferente al querido inicialmente, situación que es diferente por cuanto se cumplen con todas las disposiciones establecidas en el estatuto mercantil y en las disposiciones concretas interpuestas para el caso de los títulos valores, específicamente del artículo 619 al artículo 621, las cuales contienen disposiciones genéricas de carácter de existencia y de principios de los títulos valores.

POR LO ANTERIOR, SE TACHA DE FALSO CUALQUIER COMPROBANTE DE PAGO Y SE EXPONE LA BUENA FE DE TERCERO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA EL COBRO. SE SOLICITA ENTONCES TESTIMONIO DE LA SEÑORA LIGIA TAMAYO DE FERNANDEZ Y SE SOLICITA SE TENGA EN CUENTA EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LOS TITULOS VALORES.

2° Así las cosas, tal y como se pudo observar en los hechos, el presente negocio jurídico objeto del litigio, aduce a una existencia clara, expresa y exigible, por cuanto de manera imperativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del código de comercio, puesto que cumple de manera expresa:

En primer lugar **la mención del derecho que incorpora:** en el sentido que establece una suma de dinero, el cual es aceptado de manera expresa y tacita, este último entorno a los hechos presentados en la demanda y contestación de la misma, al haberse pagado de manera parcial, la obligación en la relación contractual entre las partes, así como también en el mismo lugar el título incorpora la expresión “letra de cambio” y conforme al artículo 671 #1 se entenderá que incorpora a cobrar una suma de dinero.

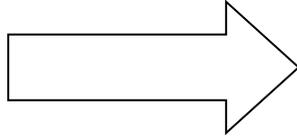
En segundo lugar, **el documento contiene la firma de quien lo crea**: el cual se cumple en el presente caso, en el sentido que la parte demandada reconoce que la firma procede de su puño y letra, es por ello que es importante decir que dicha firma es un requisito de suma relevancia, por lo que será este el que de su respectivo nacimiento a la vida el derecho, así mismo en este punto es indispensable decir que el artículo 826 del código de comercio reviste la importancia de la firma desde 2 puntos de vista:

1. La individualización de quien con su firma adquiere obligación cambiaria,
2. La expresión de voluntad de quien firma, que no otra cosa que conocer y aceptar lo que se firma en el documento.

Estos dos aspectos le dan forma al principio de obligación cambiaria que consagra el artículo 625 del estatuto mercantil. La firma es indispensable para que nazca la obligación cambiaria, es decir, LA OBLIGACION SURGE DE LA SOLA FIRMA, excepto en el caso de la aceptación tácita, lo que no sucede en el presente caso.

En razón a que la parte demanda requiere la sustentación de la firma de quien lo crea, me permito adjuntar la imagen explícita de la(s) firma(s) del creador del título conforme el artículo 621 del código de comercio, veamos:

FIRMA DE QUIEN LO CREA



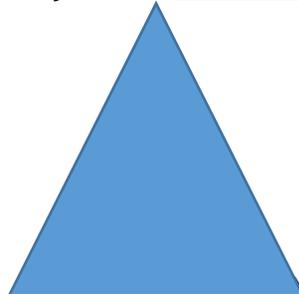
3°

ESTRUCTURA DE LA LETRA DE CAMBIO

Es de estructura tripartita o con base en una orden;

Hay un creador (girador), girado (ALVARO ENRIQUE), y un beneficiario y/o portador para el cobro. Conforme lo anterior, hay 3 partes diferentes en la estructura de la letra de cambio, veamos:

B) GIRADO: ALVARO ENRIQUE



A) CREADOR - GIRADOR

C) BENEFICIARIO O PORTADOR

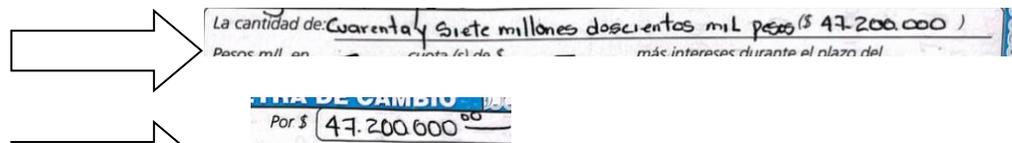
BENEFICIARIO: JAIRO FERNANDEZ.
GIRADOR: PARTE INFERIOR IZQUIEDA.
GIRADO: ALVARO ENRIQUE

Por lo anterior la letra de cambio objeto del cobro cumple con todos los presupuestos contenidos en el artículo 621 (existencia) y artículo 671 (validez) del código de comercio.

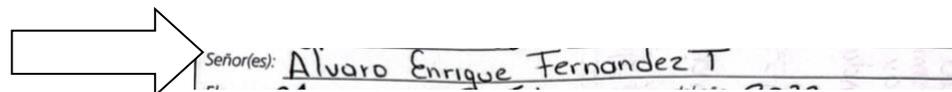
Elementos de Validez Art 671 Cco:

..."ARTÍCULO 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

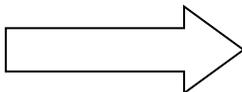
- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



- 2) El nombre del girado;

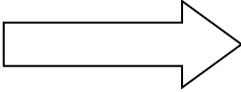


- 3) La forma del vencimiento, y



El 01 de 7 Febrero del año 2022

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” ...



por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
Ligia Tamayo de Fernandez CC 21 306.467

Como vemos entonces la letra de cambio suscrita por el ALVARO ENRIQUE cuenta con todos los elementos de existencia y validez para el respectivo cobro del valor establecido en la misma.

4° En razón a lo anterior debe juzgarse entonces bajo el **principio de literalidad y principio autonomía** contenido en los títulos valores, el cual se consagra bajo el artículo 626 y 627 del código de comercio, respectivamente, los cuales aducen la importancia de lo estrictamente literal contenido en el título valor objeto del cobro, así como que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectaran las obligaciones de los demás, en cuanto lo importante es la obligación que consta en ese título, y cada uno de ellas tendrá origen en la situación que se generó, tal y como lo refleja el presente caso, por la mera literalidad en cuanto a su cobro y existencia del mismo.

Estando claro de que la obligación existe, desvirtuaremos los posibles vicios de nulidad que la parte aduce:

1. En cuanto al aparte “LETRA DE CAMBIO A001”: Es de entrever que al parecer solo se ve diligenciado la parte de “A001” y no la integralidad para mencionar el derecho que incorpora, como vemos el aparte de LETRA DE CAMBIO es impreso con anterioridad a la firma de las partes, la cual es un formato genérico de libre circulación.

Así mismo me permito aducir que el aparte “A001”, sea que al parecer este diligenciado o no de manera anterior o posterior, no afecta ni la validez ni la existencia de la misma, ya que de manera previa y mediante una impresión a TODA VISTA ANTERIOR a la firma de las partes se mencionó el derecho que se incorporaba como LETRA DE CAMBIO, por lo que es meramente un intento del apoderado de la parte demandada de actuar de forma temeraria, puesto que no indica esté que parte del título valor afecta, así como su fundamento normativo para una supuesta nulidad y/o supuesta ineficacia del mismo.

Por último, el apoderado de la parte demanda no adujo que no estaba de acuerdo con el aparte “A001” sólo que AL PARECER no lo había diligenciado el señor ARBELAEZ GÓMEZ, situación que tampoco no es contraria a derecho conforme el código de comercio, así como que, bajo símil del argumento de la parte demandada habría

que buscar al editor y a la litografía de quien hace el trabajo de impresión de la letra de cambio so pena de la nulidad del título.

Así mismo la parte demandada siempre adujo en el recurso que sí había suscrito el título valor, así como que al parecer el aparte "A001" al parecer no había sido diligenciado por el señor ARBELAEZ GÓMEZ, más no su inconformidad con el mismo y por lo tanto contamos con la CONFORMIDAD del artículo 622 del código de comercio, en caso que alguna de las partes haya al parecer llenado algún espacio en blanco, teniendo en cuenta que el aparte A001 para nada afecta la validez, eficacia y/o existencia de la letra de cambio suscrita por el ALVARO ENRIQUE.

Cabe decir entonces que el artículo 622 del código de comercio se refiere explícitamente a lleno de espacios en blanco como, valor y/o obligado, situaciones de suma importancia para los títulos valores, por lo que a toda vista dicha situación no se cumple en la letra de cambio en la cual aparece como obligado ALVARO ENRIQUE.

*ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Subraya y negrita fuera de texto.

Cumplimiento de REQUISITOS Letra de Cambio:

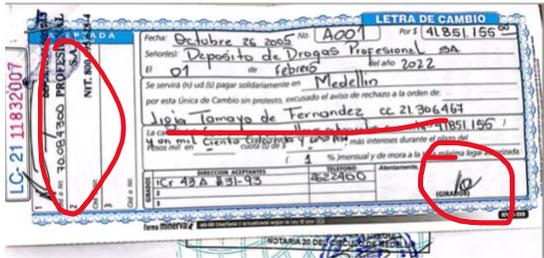
- EXISTENCIA: 1) Mención del derecho que incorpora (sí), 2) firma del creador (sí).
- VALIDEZ: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (sí); 2) El nombre del girado (sí); 3) La forma del vencimiento (sí), y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (sí).

Se cumplen a cabalidad, según lo que se aduce y prueba en el presente.

5° Si bien en el presente caso, en el sentido que la parte demandada reconoce que la firma procede de su puño y letra; es importante decir que la firma es un requisito de suma relevancia, por lo que será este el que de su respectivo nacimiento a la vida el derecho, así mismo en este punto es indispensable decir que el artículo 826 del código de comercio reviste la importancia de la firma desde 2 puntos de vista:

1. La individualización de quien con su firma adquiere obligación cambiaria,
2. La expresión de voluntad de quien firma, que no otra cosa que conocer y aceptar lo que se firma en el documento.

Estos dos aspectos le dan forma al principio de obligación cambiaria que consagra el artículo 625 del estatuto mercantil. La firma es indispensable para que nazca la obligación cambiaria, es decir, LA OBLIGACION SURGE DE LA SOLA FIRMA, y en el presente cobro de título valor es de vital importancia que el mismo cuenta con 3 FIRMAS, de: GIRADOR, GIRADO y determinación de BENEFICIARIO.



Cabe recordar que conforme el artículo 826 del código de comercio la firma contempla que sea la expresión del nombre o **cualquier signo o símbolo empleado**, tal y como consta en la letra de cambio objeto del presente.

... "ARTÍCULO 826. ... Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. ... " ...

Todo lo anterior en razón a la literalidad y autonomía que contienen los títulos valores al ser en este caso un derecho de carácter crediticio, meramente autónomo por cuanto solamente será válido lo que allí se exprese.

Así las cosas, y viéndose **infundado LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la parte demandada**, sobre el auto que libra mandamiento de pago, me permito solicitar señor(a) juez que conforme los embargos inscritos y debidamente aceptados por la entidad encargada.

NOTA: SE TACHA DE FALSO CUALQUIER COMPROBANTE DE PAGO Y SE EXPONE LA BUENA FE DE TERCERO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA EL COBRO.

6° El apoderado aporta las mismas pruebas de pago para los procesos bajo RADICADO: 05001400302620220111900 y para el proceso de la referencia, en tanto aduce pagos, pero no cuenta con la anotación o referencia del pagaré en específico. Es así como aporta las mismas excepciones planteadas para el proceso 2022 1119 y para el proceso 2022 896 del juzgado 19 civil municipal.

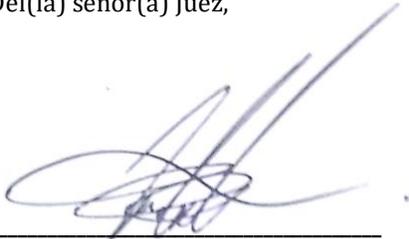
Así las cosas, solicito el traslado de la prueba conforme el radicado 05001400302620220111900 y con ello se pueda corroborar que no se cuenta con la certeza de los pagos, sino de recibos a mano alzada que no concuerdan con la realidad ya que la persona firmante se encuentra en posible estado de demencia senil.

Se cumplen a cabalidad, según lo que se aduce y prueba en el presente.

SOLICITUD

1º Solicito sean descartadas, todas y cada de las decisiones proferidas por el juzgado 10 de circuito de Medellín y sean concedidas las pretensiones de la parte demandante.

Del(la) señor(a) Juez,



JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA

C.C. 1.036.660.191 de Itagüí - Antioquia

T.P. 302.628 del C.S. de la J

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia a los VEINTIOCHO (28) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2023.